

Comisionada ponente: María del Carmen  
Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

## CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2773/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de julio de 2022	Sentido: <b>Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Sobreseer por quedar sin materia</b>
Sujeto obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 092074322000999
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió la explicación del permiso de la construcción ubicada en Andrés Molina Enríquez No. 4215, Colonia Asturias, C.P. 06850, Alcaldía Cuauhtémoc, ya que, no cuenta con manifiesto de construcción y autorización. Por lo anterior, adjunta copia certificada de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, indicando que no se tiene registro de dicha obra.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, proporciona diversos archivos consistentes en oficios emitidos por sus Unidades Administrativas facultadas y competentes, a través de los cuales manifiestan dan cumplimiento a la solicitud de información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente, en atención a la visita de verificación AC/DGG/SVR/OVO/047/2022, señalada como información reservada, manifiesta que no representa ningún riesgo su divulgación, salvo que el encubrimiento de la misma sea acto de corrupción; negando su derecho a conocer la resolución. Por lo anterior, solicita el motivo por el cual no dio la resolución en el plazo legal y se proporcione la resolución fundada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina <b>Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Sobreseer</b> por quedar sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Construcción, visita de verificación, información reservada.	

**Comisionada ponente:** María del Carmen

Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

Ciudad de México, a **13 de julio de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2773/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	18
RESOLUTIVOS	19

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074322000999.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“José Francisco Delgadillo Cadena, Director General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil. Solicito explicación del porque se permite la construcción ubicada en Andrés Molina Enríquez No. 4215, Colonia Asturias, C.P. 06850, Alcaldía Cuauhtémoc, ya*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

*que no cuenta con manifiesto de construcción y autorización. Adjunto copia certificada de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, indicando que no se tiene registro de dicha obra. [SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “Copia certificada”; y como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 26 de mayo de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado registró en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), diversas documentales, mediante las cuales manifiesta proporciona la información solicitada.

En su parte conducente, señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074322000999**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

**“José Francisco Delgadillo Cadena, Director General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.  
Solicito explicación del porque se permite la construcción ubicada en Andrés Molina Enríquez No. 4215, Colonia Asturias, C.P. 06850, Alcaldía Cuauhtémoc, ya que no cuenta con manifiesto de construcción y autorización. Adjunto copia certificada de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, indicando que no se tiene registro de dicha obra.”(SIC)**

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Gobierno, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.**

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante oficios número **AC/DGG/470/2022**, de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por el C.P. Luis Antonio Carmona Sánchez, Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/122/2022**, de fecha 06 de mayo de 2022, suscrito por Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y oficio número **AC/DGSCyPC/DSC/1074/2022**, de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por Lic. Raúl Ortega Rodríguez, Director de Seguridad Ciudadana; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

Por lo anterior, es importante mencionar que la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, solicitó la reserva de la información, por el periodo de tres años, (anexando prueba de daño), mediante oficio **AC/DGJSL/SCI/653/2022**, de fecha 15 de marzo de 2022, informando que con fecha primero de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Visita de Verificación Administrativa para Construcción, con número de orden y acta **AC/DGG/SVR/OVO/047/2022**, en relación al inmueble ubicado en Calle Andrés Molina Enríquez, número 4215, Colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que se encuentra substanciado el procedimiento y una vez concluido se emitirá Resolución Administrativa correspondiente.

Visto lo anterior y toda vez que el procedimiento administrativo con motivo de una Visita de Verificación Administrativa se encuentra substanciado el procedimiento sin que a la fecha esta Autoridad haya emitido Resolución Administrativa, se determina la reserva de la información solicitada, una vez que haya causado estado, la información será pública, conforme a lo establecido por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez presentada las pruebas pertinentes, el Comité aprobó la reserva de la información, por los motivos antes expuestos, presentada por la Dirección antes señalada. Lo anterior fue aprobado mediante el **ACUERDO 01-14SE-30032022** por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día miércoles 30 de marzo de 2022.

...” Sic.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 26 de mayo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

*“En contestación a la Lic. María Cristina Ayala Palacios, Menciona que según usted, se realizó una visita de verificación con folio AC/DGG/SVR/OVO/047/2022. En el cual pone a información reservada (no representa ningún riesgo la divulgación, porque no solicité ni horarios o fecha de verificación, que pudiera originar exposición al personal. A menos que el encubrimiento de la misma, sea acto de corrupción de ustedes), negando mi derecho de conocer la resolución. Al respecto le informo que no es posible que siga en procedimiento o “sustanciando el procedimiento”, ya que conforme al artículo 105 y 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México tuvo que haber dado una resolución fundada a los 10 días hábiles. En razón a lo anterior, me diga el motivo por el cual no dio la resolución en el plazo que indica la Ley; así mismo, me proporcione la resolución fundada.” [SIC]*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 31 de mayo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52,

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** Este Instituto recibió manifestaciones y alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 8 de julio de 2022, se precisa que no obra constancias en el expediente, por medio de las cuales fueran atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas al sujeto obligado, ni recibidas las manifestaciones y alegatos, de las partes. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

**“Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el quince de junio de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**Comisionada ponente:** María del Carmen

Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha quince de junio de dos mil veintidós notificó, vía correo electrónico dirigido a la cuenta de correo señalada por la parte recurrente, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que la persona recurrente solicitó la explicación por la que se permite la construcción sin autorización de obra en el inmueble Andrés Molina Enríquez número 415.

Durante la tramitación del procedimiento, la Dirección General de Obras y Servicios señaló no contar con la información, por su parte la Dirección General de Gobierno informó que en sus archivos obra un procedimiento administrativo en materia de construcción bajo el expediente número AC/DGG/SVR/OVO/047/2022, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, para el domicilio en comento, por lo que sugirió dirigir la solicitud a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.

A este respecto, la Dirección General de Servicios Legales, por conducto de la Subdirección de Calificación de Infracciones informó que el diez de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la Visita de Verificación Administrativa con número de Orden y Acta ACIDGG/SVR/OVO/047/2022, respecto del inmueble ubicado en calle Andrés Molina Enríquez, número 4215, Colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, iniciando el procedimiento administrativo de calificación de infracciones, el cual actualmente se encuentra sustanciando y una vez que concluya se emitirá la resolución administrativa correspondiente.

En este entendido, manifestó que, toda vez que se encuentra sustanciado el procedimiento de mérito, éste se ubica en el supuesto del artículo 183, fracción VII de



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicitó la reserva de la información.

Se destaca que la parte recurrente, al interponer su recurso señaló a la letra lo siguiente:

[...]

Mencionan que según, se realizó una visita de verificación con folio AC/DGG/SVR/OVO/047/2022. En el cual pone a información reservada (no representa ningún riesgo la divulgación o interés público, porque no solicite ni horarios o fecha de la verificación, que pudiera obstruir o exponer al personal; así mismo, tratándose de una obra donde como autoridad expiden permisos deben mostrar dichos oficios, conforme al Artículo 142 de la Ley de Transparencia. A menos que el encubrimiento de esta, sea acto de corrupción de ustedes), negando mi derecho de conocer la resolución. Al respecto le informo que no es posible que siga en procedimiento o "substanciando el procedimiento", ya que conforme el Artículo 105 y 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tuvo que haber dado una resolución fundada a los 10 días hábiles. En razón a lo anterior, me diga el motivo por el cual no dio la resolución en el plazo que indica la Ley, ya que desde el 28 de enero y 1 de febrero no se ha emitido nada. Así mismo, me proporcione la resolución fundada.

[...]"

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, el cual establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica por persona en la se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que su inconformidad versa en la clasificación del pronunciamiento sobre la razón por la que la obra en el inmueble de interés es realizada sin autorización.

Ahora bien, al retomar lo relativo al agravio, que a la letra señala:

Al respecto le informo que no es posible que siga en procedimiento o "substanciando el procedimiento", ya que conforme el Artículo 105 y 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tuvo que haber dado una resolución fundada a los 10 días hábiles. En razón a lo anterior, me diga el motivo por el cual no dio la resolución en el plazo que indica la Ley, ya que desde el 28 de enero y 1 de febrero no se ha emitido nada. Así mismo, me proporcione la resolución fundada.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen

Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

Al respecto es posible dilucidar que la parte recurrente amplió su solicitud inicial al solicitar conocer la razón por la cual el sujeto obligado no ha entregado una resolución del procedimiento administrativo del inmueble de interés, de conformidad con los plazos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En este sentido, su agravio versó sobre la información que no fue parte de la solicitud inicial, por lo que esta parte de los agravios constituye una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas originalmente.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen

Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las

**Comisionada ponente:** María del Carmen

Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

En este orden de ideas, es importante recordar que la parte recurrente se inconformó por la clasificación del pronunciamiento tendiente a obtener una explicación por la que se permite la construcción sin autorización de obra del inmueble de interés.

De este modo, en respuesta complementaria, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales reiteró la legalidad de su respuesta respecto de la clasificación de la documental correspondiente al procedimiento administrativo de calificación de infracciones, ya que éste se encuentra en trámite y se ubica en el supuesto de lo establecido por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que entregó la prueba de daño y el Acta de Comité a través de la cual se sometió a consideración la clasificación correspondiente.

Aunado a lo anterior, dio respuesta a los requerimientos hechos por este Instituto, vía diligencias para mejor proveer respecto a la clasificación de la información.

Por otra parte, informó que la imposición de las medidas cautelares y seguridad únicamente proceden conforme a los supuestos enmarcados en el artículo 228 del

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen

Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, que a la letra señalan lo siguiente:

“[...]”

**ARTÍCULO 228.-** La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuando la construcción:

- I. No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;
- II. Se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, con excepción de las diferencias permitidas en el artículo 70 de este Reglamento;
- III. Represente peligro grave o inminente, con independencia de aplicar en su caso el supuesto señalado en el artículo 254 de este Reglamento.

Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, procediendo el levantamiento de sellos de suspensión, previa solicitud del interesado, para el solo efecto de que se realicen los trabajos y acciones que corrijan las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

La corrección de las causas que motiven la imposición de medidas de seguridad no exime al interesado de las sanciones económicas aplicables.

En ningún caso podrá implementarse la suspensión de la obra cuando la irregularidad detectada pueda solventarse al momento mismo de la realización de la visita de verificación o sea subsanable dando un plazo perentorio no mayor a tres días, como puede ser en los siguientes supuestos:

- a) Que los trabajadores realicen actividad sin contar con alguno de los siguientes aditamentos de seguridad: guantes, botas, arnés de seguridad, líneas de vida, chaleco, cascos y en general por cualquier situación que afecte de manera directa la seguridad de un trabajador. Caso en el cual

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

bastará que el Director Responsable de Obra, Propietario y/o responsable de obra solicite o bien que el trabajador subsane la falta del aditamento de seguridad o bien que se dé el retiro inmediato de los trabajadores que se encuentren en dicha hipótesis, de lo que el personal Especializado en Funciones de Verificación deberá tomar nota en el desahogo de la visita de verificación, de tal forma que se garantice que ninguno de tales trabajadores se encuentre en una situación de riesgo durante el desarrollo de la actividad;

- b) Que la obra no cuente con la totalidad de extintores en adecuadas condiciones de uso. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.
- c) Por ausencia de protección a vacíos y/o a predios colindantes. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra;
- d) Por ausencia de botiquín. De no solventarse al momento de la visita se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra;
- e) Ausencia de señalizaciones para ruta de evacuación, salida de emergencia, extintores, ¿Qué hacer en caso de incendio o sismo?. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.
- f) Obstrucción de la banqueta o vía pública. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.

Los plazos señalados en los incisos anteriores, se computarán a partir del día siguiente en que se circunstancie el acta de verificación y/o inspección que determine tales hechos y una vez cumplido el mismo se emitirá orden a efecto de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

constate la solventación de tales irregularidades y en caso contrario procederá a la suspensión de la obra.

El hecho de que se subsane la causa de riesgo sólo evitará la ejecución de una suspensión, pero ello no implica que el verificado quede exento de la aplicación de las multas señaladas en el presente reglamento al momento de emitir la resolución de la visita de verificación. De igual forma, no se concederá plazo alguno para subsanar alguna causa de riesgo en casos de reincidencia.

En caso que dentro del plazo de los tres días que se haya otorgado para subsanar el supuesto detectado, ocurriera un accidente derivado de no solventar dicho supuesto, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables de la obra y/o Constructor y/o Propietario de predio u obra, serán responsables de tal circunstancia, y les será aplicable la sanción prevista en el artículo 42, fracción III, inciso a) del presente reglamento.

Las hipótesis planteadas en los incisos a) al 0, no restringen las atribuciones de la Secretaría de Protección Civil respecto de una posible determinación de riesgo inminente en términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

[...]"

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que el inmueble verificado no se encuentra en ninguno de dichos supuestos; a este respecto, resulta importante recordar que la Subdirección de Calificación de Infracciones<sup>3</sup> cuenta con las siguientes atribuciones:

"[...]"

- Supervisar y revisar las actas de verificación administrativas que le sean turnadas en materia de establecimientos mercantiles y estacionamientos públicos, con el fin de que se garantice el cumplimiento del procedimiento administrativo en la demarcación, en términos de la legislación aplicable.

<sup>3</sup> De conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, disponible para su consulta en: [https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-0634-MA-38\\_131021-OPA-CUH-5\\_010119.pdf](https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-0634-MA-38_131021-OPA-CUH-5_010119.pdf)

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

- Supervisar el avance del registro de procedimientos administrativos en materia de establecimientos mercantiles y establecimientos públicos, en todas las etapas procesales correspondientes.

- **Supervisar el avance de los procedimientos administrativos para calificar las actas de verificación y la imposición de las sanciones y medidas de seguridad procedentes en materia de establecimientos mercantiles, de estacionamientos públicos y de cualquier otra que le designe el superior jerárquico inmediato.**

- Revisar y determinar la imposición de sanciones y medidas de seguridad procedentes en materia de establecimientos mercantiles y estacionamientos públicos.

- Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

[...]"

De lo anterior, se desprende que a la Subdirección de Calificación de Infracciones le corresponde, entre otras actividades, supervisar el avance de los procedimientos administrativos para calificar las actas de verificación y la imposición de las sanciones y medidas de seguridad procedentes en materia de establecimientos mercantiles, de estacionamientos públicos y de cualquier otro que le designe el supervisor jerárquico.

En este tenor, a través de respuesta complementaria la Subdirección de Calificación de Infracciones emitió un pronunciamiento tendiente a exponer la razón por la cual se permite la construcción del inmueble localizado en Andrés Molina Enríquez 415 sin autorización de obra; manifestando que éste no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 228 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que establece las razones por las cuales la autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión en cuanto a los aspectos novedosos y por haber quedado sin materia.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho SOBRESEER el recurso de revisión en cuanto a los aspectos novedosos y por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2773/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/CGCM/MELA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**